

ORDEN de 27 de junio de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Estriégana (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de septiembre de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Estriégana (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Estriégana (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Estriégana (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de septiembre de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos.—Fecha límite de presentación de proyectos: 30 de agosto de 1968.—Fecha límite de terminación de las obras: 30 de enero de 1970.

Obras: Red de saneamiento.—Fecha límite de presentación de proyectos: 30 de agosto de 1968.—Fecha límite de terminación de las obras: 30 de enero de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1486/1968, de 20 de junio, por el que se concede a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», el régimen de admisión temporal a la importación de leche en polvo «spray» y suero de leche en polvo, por exportaciones de leche reengrasada al 50 por 100 y leche artificial, para animales.

La Entidad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de leche en polvo «spray» descremada y sin desnaturalizar y suero de leche en polvo, de análogas características, para la elaboración de leche en polvo reengrasada al 50 por 100 y leche artificial en polvo, para animales, con destino a la exportación (expediente número seiscientos ocho/sexenta y siete).

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con domicilio en Carretera de Trobajo,

sin número, León, el régimen de admisión temporal para la importación de leche en polvo «spray» descremada y sin desnaturalizar y suero de leche en polvo, de análogas características, para la elaboración de leche en polvo reengrasada al cincuenta por ciento y leche artificial en polvo, para animales, con destino a la exportación

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se harán por la Aduana de Irún y las exportaciones por la Aduana de Fuentes de Oñoro.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitios en Carretera de Trobajo, sin número, León.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos netos exportados de leche artificial en polvo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y un kilos con doscientos ochenta y dos gramos de leche en polvo «spray» descremada, sin desnaturalizar, y veinte kilos con quinientos doce gramos de suero de leche en polvo, descremado y sin desnaturalizar; y

b) Por cada cien kilos netos exportados de leche en polvo reengrasada al cincuenta por ciento se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y un kilos con doscientos ochenta y dos gramos de leche en polvo «spray» descremada y sin desnaturalizar

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos y medio por ciento de las materias primas importadas. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos mil kilos de leche en polvo «spray», descremada, sin desnaturalizar, y cuarenta mil kilos de suero de leche en polvo, de las mismas características

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos elaborados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

En el momento del despacho, la Aduana efectuará un muestreo del diez por ciento de la mercancía exportada, para su análisis en los laboratorios de la Dirección General de Aduanas, con el fin de comprobar que se ha empleado en su elaboración la misma leche en polvo importada.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ